

(vinos, cereales, maderas, etc.), sin ser tan abundantes como se podía esperar, son importantes.

Prisión correccional (1). — La prisión se sufre en establecimientos diferentes, según que sea de 1 año y 1 día ó de más duración.

En el primer caso se cumple en las cárceles departamentales de justicia y de corrección que reciben también á los detenidos, á los procesados y á los condenados, hasta 1 año y 1 día. Debemos además añadir los jóvenes delincuentes condenados á menos de 6 meses, los detenidos por deudas al Estado y los condenados á arresto de policía de que luego hablaremos.

En el segundo caso se sufre en las casas centrales de corrección pertenecientes al Estado, y cuyo régimen, y á menudo los locales, no difieren nada de los presidios (casas centrales de fuerza). Nada diremos de ellas; la confusión aún no evitada en todas las casas centrales de detención entre los criminales y los condenados de carácter correccional, el acinamiento de un excesivo número de presos en edificios demasiado reducidos (antiguos conventos y castillos, etc.), malamente destinados á estos usos, la promiscuidad que reina en ellos de día y de noche, reclaman urgente y radical reforma.

El régimen de las penas cortas es completamente diferente. Después de la Ley de 1875 es el del aislamiento individual de día y de noche, es decir, que los presos no se comunican nunca entre sí, que van á paseo por patios distintos, á las ceremonias religiosas y á la escuela en celdas abiertas sólo del lado del oficiante ó del maestro, etc., salvo que reciben en las celdas todas aquellas visitas que puedan servir para su moralización, tales como las del Director y del personal, el limosnero, el médico, el maestro, los miembros de los patronatos, etcétera, etc. El beneficio de este aislamiento se aumenta también por la reducción del cuarto de la condena (2), obtenido de un modo inmediato. Puede tal beneficio otorgarse á los condenados á más de 1 año, á petición suya.

Desgraciadamente la transformación exigida por esta Ley se hace con mucha lentitud, á causa de la indiferencia de los departamentos por cuanto se refiere á la reforma penitenciaria. ¡De 382 prisiones departamentales, sólo 23 han sido construídas ó arregladas conforme á las prescripciones de la Ley de 1875 (debe decirse que esas 23, por sí solas representan en junto 4072 celdas de las 26.815 necesarias para todo el servicio)! En vista de esto, el Senado ha aprobado una proposición de Ley encaminada á acelerar esta reforma, proposición aceptada recientemente por la Cámara, siendo de esperar que muy pronto se pondrá en vigor.

Hállase encargado de velar por la ejecución de la Ley de 1875, un Consejo superior de las prisiones formado por los hombres que se hayan ocupado con más notoria competencia de las cuestiones penitenciarias.

(1) Ya hemos hablado de las casas de educación penitenciarias. En la parte especial hablaremos del paso á un *depósito de mendigos* (art. 274)

(2) Esta reducción está justificada por la mayor austeridad y por el efecto infinitamente más moralizador de la pena así cumplida. No se aplica, sin embargo, más que á las penas superiores á 3 meses.

El trabajo, salvo en algunos raros departamentos, no está organizado por contrata; pero anda muy lejos de ser tan activo como sería deseable, y necesario, sobre todo, para los presos aislados individualmente. Los oficios más generalmente ejercidos, son los de zapatero, confección de cestas, cepillos, juguetes y flores artificiales, etc. Los presos tienen el derecho de elegir su oficio; pero son los oficios elegibles tan reducidos en número, que apenas pueden manifestar su libre elección preferente. Perciben el 5 por 100 del producto de su trabajo, pero esta cuota se rebaja en una décima parte por condena anterior, sin poder rebajarse á más de 3 por 100. Por lo demás, ese peculio no está á su disposición inmediata sino por mitad, pues la otra se reserva para el día en que recobran su libertad.

El personal administrativo se compone de un director ó de un guardian jefe, según la importancia de la prisión. Tiene éste bajo su dirección un personal láico para los hombres, y un personal ya láico, ya religioso para las mujeres. Los guardianes en jefe están bajo la inspección de los directores de cada una de las 35 circunscripciones penitenciarias de Francia y Argelia. Los directores se hallan sometidos á la vigilancia de los inspectores generales, que se entienden directamente con el Ministro del Interior. Por último, fuera de la visita prescrita por el Código de instrucción criminal (arts. 611-613) á los prefectos, subprefectos, magistrados, etc., etc., se ejerce una inspección por parte de las Comisiones constituidas por un Decreto de 1819 y de que luego se hablará.

Arresto de policía.—Hemos dicho que se sufre en las casas departamentales de arresto, en un sitio aparte, cuando la prisión no ha sido aún transformada en carcel celular. Puede sufrirse también en las cárceles cantonales ó municipales.

El trabajo no es obligatorio.

PENAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD

La privación ó la restricción del derecho de libre circulación por la expulsión de los lugares en que se reside ó por la obligación de residir en un lugar determinado, se ejerce de tres modos.

Destierro.—Es una pena reservada, desde 1863, á los crímenes políticos de gravedad secundaria. Es un destierro que puede durar de 5 á 10 años. En el caso de faltar á esta pena, se incurre en la de detención por un término igual al que aun quedaba por transcurrir, duración que puede elevarse hasta el doble (arts. 32 y 33).—Esta pena poco usada, poco eficaz, desigual, nada reformadora, perjudicial á las buenas relaciones internacionales, debe desaparecer de nuestra Legislación.

Prohibición de residir en ciertos puntos. (*Interdiction de séjour*).—Esta pena vino á sustituir por la Ley de 1885 á la de la sumisión á la vigilancia de la alta policía, cuyos inconvenientes se deploraban de tiempo atrás, sin que las numerosas tentativas del legislador hubieran podido remediarlos.

El Gobierno, á la terminación de su pena, puede designar al cumplido ciertos lugares en donde no deberá presentarse. Ciertas localidades como Lyon, Marsella, Burdeos, los departamentos del Sena y del Sena y Oise, etc., están prohibidos de un modo general á todos los condenados, otros pueden serlo de un modo especial.

Aunque esta prohibición de residencia sea más bien una medida preventiva que una pena represiva, se considera como una pena, ya principal, ya accesoria, ya complementaria.

Su duración no puede exceder de 20 años. La infracción de los deberes que impone se castiga con prisión correccional (art. 44).

La Legislación francesa al lado de la prohibición anterior, impone ciertas restricciones especiales á la libertad de circulación y residencia (*interdictions de certains séjours*). Trátase de una especie de destierro local. Ejemplos: artículos 229 del C. p. y 635 del Código de instrucción criminal.

PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS

Degradación cívica.—Supone la privación de todos los derechos políticos, de un cierto número de derechos públicos y de ciertos derechos de familia. Es indivisible y perpétua; no puede cesar á no ser en virtud de amnistía ó de rehabilitación (art. 34).

Es una pena esencialmente desigual y que en tal concepto exige las profundas reformas proyectadas por la Comisión de revisión.

Interdicción de los derechos políticos, civiles y de familia.—En materia correccional los Jueces pueden á veces imponer toda ó parte de una pena que se acerca á la degradación cívica, pero que se distingue de ella por caracteres esenciales, porque es menos severa y temporal. Nos referimos á la interdicción de los ocho grupos de derechos enumerados en el art. 42.

Interdicción legal.—Consiste en una suspensión de los derechos civiles, consecuencia necesaria de ciertas condenas. Su teoría, muy incompletamente formulada en los arts. 29-31, da margen á numerosas controversias. Es á la vez un medio de asegurar la eficacia del castigo principal, privando al condenado de la administración de sus bienes, y una salvaguardia para sus intereses, confiéndole un tutor. Cesa con la pena principal.

Penas en substitución de la muerte civil.—La Ley de 1854, aboliendo la muerte civil, la sustituyó por: 1.º, la degradación cívica; 2.º, la interdicción legal; 3.º, la doble incapacidad para disponer y recibir, á título gratuito, á la cual se añade la nulidad del testamento anteriormente otorgado.

Este conjunto de penas se aplica á los condenados á penas perpétuas, sólo las dos primeras se aplican á los condenados á penas simplemente afixivas, pero no perpétuas.

Incapacidades provenientes de Leyes especiales.—Podemos citar: 1.º, las incapacidades impuestas por las Leyes electorales; 2.º, ciertas suspensiones

que nacen á consecuencia de la degradación cívica, como la incapacidad para servir en el ejército, y que los jueces correccionales pueden en ciertos casos añadir á los del art. 42.

PENAS PECUNIARIAS

Multa.—La multa, es la única de las penas que puede aplicarse como pena de un modo igual para todos; se impone en beneficio del Tesoro público sin implicar ataque á la libertad individual y sin entrañar la consecuencias morales que afligen al condenado cumplido. Es la pena por excelencia, ha dicho Bentham, y es de sentir que nuestra Legislación en vez de prodigar la prisión no la aplique con más frecuencia. Verdad es que se tropieza á menudo con grandes dificultades para hacerla efectiva. La mayoría de los delincuentes se reclutan entre las clases pobres; su insolvencia se resuelve por lo común en la aplicación de una prisión subsidiaria; y aun esta, por descuido de los funcionarios judiciales, no siempre se ejecuta, todo lo cual hace que los Tribunales impongan cada vez menos esta especie de pena, ilusoria de hecho.

No pocas gentes bien intencionadas, abogan porque entre nosotros se generalice la aplicación del art. 210 del Código forestal que permite la conversión de la multa en prestaciones, dado caso de insolvencia.

Confiscación.—Después que la Carta de 1814 abolió definitivamente la confiscación general, nuestra Legislación no permite más que la confiscación de ciertos objetos muebles relacionados más ó menos directamente con la infracción, porque son, su cuerpo mismo, el instrumento ó el producto (arts. 11, 464 y 470).

La confiscación en principio tiene por efecto hacer al Estado propietario; pero en rigor, el propietario resulta un establecimiento de beneficencia, como el hospicio, ó la parte lesionada, á título de reparación. Otras veces se ordena la destrucción del objeto confiscado, en interés de la moral, de la seguridad ó de la salud pública.

En su consecuencia, la confiscación constituye, ya una medida puramente general, ya una medida de policía puesta al servicio de la autoridad judicial, ya, en fin, una medida de reparación.

PENAS HUMILLANTES

La petición de perdón, tan usada en nuestro antiguo Derecho, sólo se aplica en dos casos (arts. 226 y 227).

La publicidad de ciertas sentencias se impone con frecuencia.

DISPOSICIONES VARIAS

La condena á las penas señaladas por la Ley se impone siempre independientemente de la restitución y de la indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder á las partes. La aplicación de las sentencias en lo re-

lativo á la restitución, á la indemnización y á las costas, puede llevarse á efecto mediante el apremio corporal (arts. 51 y 52). Existe la solidaridad entre los condenados (art. 55).

La duración de las penas temporales se cuenta desde el día en que el condenado es reducido á prisión en virtud de sentencia firme. Si estuviere detenido previamente, su detención se computa con relación á la duración de la pena, á menos que el Juez no dispusiere lo contrario (arts. 23 y 24 del Código de instrucción criminal revisados en 15 de Noviembre de 1892).

En lo tocante á los errores judiciales, la Cámara aprobó el 7 de Abril de 1892 un Proyecto de Ley aumentando el número de casos de revisión de los procesos criminales y correccionales, reglamentando las indemnizaciones debidas á las víctimas de los errores judiciales (arts. 443-446 c de instr. crim.). El Senado se ocupa actualmente en el asunto.

INSTITUCIONES SECUNDARIAS

(*Preservación y rehabilitación*).

Condena condicional. — Para auxiliar en la rehabilitación á aquel á quien una primera falta ha dejado en situación de volver al buen camino, nuestra Legislación ha organizado toda una serie de medidas preventivas, de patronato ó de rehabilitación en suma.

Se rechazó la reprensión judicial, tal cual existía en nuestras antiguas Leyes, y la amonestación según la ha adoptado el nuevo C. p. italiano, estimándose preferible la condena condicional, cuyo modelo ofrecen Inglaterra (*Probation of first offenders Act.*), América, y sobre todo, Bélgica (Ley de 31 de Mayo de 1888) (1). La Ley de 26 de Marzo de 1891 da al Juez el derecho de suspender la aplicación de la pena en su primera sentencia. Pasados 5 años, la sentencia se estima como no dictada (art. 1).

Liberación condicional. — *Patronato.* — *Liberación.* — La liberación condicional, instituída por la Ley de 14 de Agosto de 1885, es la recompensa concedida al penado cuya conducta y trabajo demuestran un sincero arrepentimiento (art. 1). No se concede más que á los penados condenados á sufrir prisión de más de 6 meses y que hubieran cumplido la mitad de su pena. Es aplicable aunque sea á las penas que deben ser seguidas de relegación (art. 2).

Esta misma Ley completa la institución con medidas encaminadas á desenvolver la acción del patronato, sobre todo en lo que se refiere á los que gozan de libertad condicional (arts. 7 y 8).

Por fin, dicha Ley simplifica en una amplia medida las formalidades exigidas para la rehabilitación (art. 10). Esta borra por completo la sentencia, y en su virtud desaparecen todas las notas tomadas como antecedentes judiciales, siendo hoy un acto del poder judicial.

(1) Se debe hacer notar que Bélgica ha tomado la mayor parte de su Ley del Proyecto de Bérenger, presentado ya á la mesa del Senado.

EXTINCIÓN

Muerte. — La muerte del culpable extingue la acción pública y la ejecución de las penas corporales. En cuanto á las pecuniarias, es preciso hacer algunas reservas.

Indulto y amnistía. — El indulto consiste en el perdón concedido por el jefe del Estado de toda ó parte de la pena.

La amnistía borra hasta en el pasado las consecuencias de la sentencia: se da por una Ley (art. 3 de la Ley constitucional de 25 de Febrero de 1875). El poder legislativo ha hecho uso varias veces de ese derecho, sobre todo en 1878, 1879, 1880 y 1881.

Prescripción. — La prescripción se asemeja á la amnistía cuando extingue la acción pública, y al indulto cuando dificulta la aplicación de la condena. Su duración, en lo que se refiere á la acción pública, es de 10 años para los crímenes, 3 años para los delitos y 1 para las faltas (arts. 637, 638 y 640 del Código de instr. crim.). Ocurre lo mismo en principio respecto de la acción civil. Ambas se interrumpen por actos de instrucción ó de persecución.

En lo tocante á la pena, el término de la prescripción es de 20, 5 y 2 años (arts. 635, 636 y 639 c de instr. crim.).

II. Derecho penal especial.

§ 5. Código penal.

Para el castigo de los crímenes y delitos, el Código ha adoptado la clasificación en dos títulos: I. Crímenes y delitos de carácter público; II. Crímenes y delitos contra los particulares.

El título I se subdivide en tres capítulos: I. Seguridad del Estado (exterior é interior); II. Constitución; III. Orden público (falsificación, prevaricación, ministros de los cultos, resistencia contra la autoridad, asociaciones de malhechores (vagancia y mendicidad, asociaciones ó reuniones ilícitas) (artículos 75-294).

El título II está subdividido en dos capítulos: I, relativo á las personas: trata de los atentados á la vida, á las costumbres, á la libertad, la buena administración de justicia, etc., etc.; II, relativo á la propiedad: se refiere á los robos, quiebras y estafas, destrucciones, deterioros (arts. 295-463).

Para el castigo de las faltas, el Código las divide en tres clases, según la cuantía de la pena (arts. 464-483).

Los límites estrechos del presente estudio no nos permiten examinar completamente todas las infracciones. El interés de semejante examen no es, por lo demás, muy grande, toda vez que la mayoría de las legislaciones inspiradas en nuestro Código han perfeccionado las calificaciones. Nos contentaremos,

pues, con estudiar aquellas que más frecuentemente se repiten, señalando las lagunas que han sido ó deberían ser colmadas por Leyes especiales.

Respecto del Tít. I, Cap. I, nada hay que advertir, á no ser que el cambio de régimen de Septiembre de 1870 ha suprimido virtualmente los arts. 86, 87 *medio* y 90, relativos á la protección de la vida del Emperador y de su familia, y al orden de sucesión al trono. El atentado contra la vida del Presidente de la República ó de su familia, se ha convertido en un crimen de derecho común, que, por tanto, puede ser objeto de la extradición.

En el Cap. II se comprenden los crímenes y delitos que tienden á impedir el libre ejercicio de los derechos políticos, especialmente del sufragio (arts. 109-113), los atentados á la libertad por parte de los funcionarios (salvo en el caso en que se han limitado á ejecutar una orden jerárquica), los ministros, los magistrados, los guardianes de las cárceles (arts. 114-122). Por fin la degradación cívica se impone á todo funcionario del orden judicial que se hubiere inmiscuído en las atribuciones de un funcionario del orden administrativo, ó viceversa (arts. 127-131). Los casos en los cuales los prefectos pueden promover las competencias y la manera cómo deben proceder, están regulados por el Reglamento de 1.º de Junio de 1828.

Cap. III. El crimen de falsificación se refiere á la falsificación de monedas, sellos del Estado, billetes de Banco, etc., documentos públicos ó privados, pasaportes, licencias de caza, etc., etc. (arts. 132-165). Los elementos esenciales del crimen de falsificación, mal definidos por el Código, han sido precisados por la jurisprudencia, y son: 1.º, la alteración de la verdad; 2.º, la intención dañada; 3.º, la posibilidad de un perjuicio.

Los crímenes cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, acarrear en principio la degradación cívica (arts. 166 y 167). Tales crímenes son: las sustracciones cometidas por los depositarios públicos (artículo 169), las concusiones (art. 174), la ingerencia retribuída de los funcionarios en las empresas cuya inspección les estuviere encomendada (art. 175), aceptación de dádivas y corrupción (arts. 177-183), abuso de autoridad contra los particulares ó contra la cosa pública (arts. 184-191), ejercicio ilegal de la autoridad (arts. 196-197).

Los ministros de los cultos pueden perturbar el orden público: 1.º, autorizando la celebración de un matrimonio antes de que los funcionarios del estado civil hubiesen levantado el acta correspondiente; 2.º, criticando ó censurando la autoridad pública en un sermón ó documento pastoral; 3.º, manteniendo con las potencias extranjeras una correspondencia acerca de materias religiosas (arts. 199-208).

La resistencia, la desobediencia y las demás faltas á la autoridad pública (arts. 209-264), comprenden: 1.º, la rebelión contra los agentes de la fuerza pública, con y sin armas, tumultuariamente ó no (Ley de 9 de Junio de 1848); 2.º, injurias y violencias contra los depositarios de la autoridad; 3.º, negativa á cumplir un servicio debido (jefes de la fuerza pública y jurados); 4.º, evasión

de presos; 5.º, rotura de sellos y robo de piezas de un depósito público; 6.º, deterioro de monumentos; 7.º, usurpación de títulos, funciones, uniformes y condecoraciones; 8.º, obstáculos opuestos al libre ejercicio de los cultos. Bajo este último concepto se castigan: 1.º, los obstáculos opuestos á la observancia de las prescripciones ó de las fiestas religiosas y á la celebración del culto; 2.º, ultrajes á los objetos del culto y á los ministros (arts. 260-264).

La asociación de malhechores es un crimen por el solo hecho de su organización. Los jefes incurren en la pena de trabajos forzados temporales, los demás miembros en la de reclusión (arts. 265-268).

La vagancia es un delito que resulta del mero hecho de no tener un domicilio conocido (1), ni medios de subsistencia, ni profesión habitual. Se castiga con pena de 3 á 6 meses de prisión y de destierro (*interdiction de séjour*). Los niños menores de 16 años no pueden ser condenados á prisión, pero el Tribunal de Casación ha estimado en 30 de Junio de 1892, que pueden ser castigados con el destierro (*interdiction de séjour*). Esta jurisprudencia, contraria á los principios generales del Derecho, ha sido y es muy atacada por la doctrina y por las instituciones de patronato.

A los extranjeros, vagos, se les expulsa del territorio: los nacionales pueden ser reclamados por su Municipio ó afianzados por un ciudadano solvente; si el Gobierno aceptare, se les pone en libertad (arts. 269-273).

La mendicidad no es un delito, á no ser cuando se practique en un lugar donde existiere un depósito de mendigos (art. 274). Esos depósitos fueron creados por un Decreto de 5 de Julio de 1808, con el fin de impedir la mendicidad. De hecho se han organizado muy pocos de una manera práctica y eficaz, viéndose los Tribunales muy á menudo precisados á proceder en la imposición de las penas como si no existiesen; pues cuando no los hay, el delito no existe á no ser que la mendicidad fuese habitual y por un individuo válido, castigándose sólo con la pena de 1 á 3 meses (art. 275). En el caso del art. 274, se castiga con 2 á 3 meses, debiendo ser conducido el cumplido á un depósito de mendigos. Esa prolongación arbitraria de la pena, cuya ejecución se ha confiado á los prefectos, es muy criticada, dando de hecho tan escasos resultados, que el Consejo superior de Beneficencia pública estudia su supresión. El proyecto de Código penal, sin embargo, le mantiene, pero con las garantías judiciales necesarias.

Las asociaciones ó reuniones ilícitas se comprenden en los arts. 291-294, completados por las Leyes de 10 de Abril de 1834 y de 6 de Junio de 1868. La interpretación de los arts. 291 á 292, ha suscitado en 1880, á propósito de las congregaciones religiosas, controversias que hubiera sido bueno entregar para su solución á los Tribunales, en vez de zanjarlas violentamente con la ayuda de los demasiado famosos Decretos sobre expulsión de las referidas congregaciones. En el Tít. II, el Capítulo relativo á las *personas* contiene siete Secciones.

(1) Sin embargo, el art. 4 de la Ley de 27 de Mayo de 1885 asimila á los vagos á ciertas otras gentes (los *souteneurs*, p. ej.), aun cuando tengan un domicilio conocido.

